REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]urrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-3481

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00741 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]urrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Grupo Empresarial Los Cibao SRL., representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta de Vecinos Pueblonuevo La Ceiba (Juvepunce) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]**urrido:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. Igualmente, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Yanil Moreno.

5. Mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2025 suscrito por la Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 12 de mayo de 2023 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) emitió la resolución núm. 103-2023 mediante la cual resolvió el procedimiento administrativo de lesividad y, en consecuencia, procedió a declarar lesivos al interés público la constancia de registro provisional de estación de expendio de combustibles núm. P-02-2020-28-135-249 de fecha 9 de junio de 2020 y la constancia de clasificación de Planta Envasadora de GLP de fecha 25 de julio de 2020, expedidos por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]**urrido:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Industria, Comercio y Mipymes (MICM) correspondientes al Proyecto de Estación de Gas Licuado de Petróleo denominado "Jayaco La Ceiba" propiedad del señor [redacted] y se instruyó a la Dirección Jurídica de dicho ministerio a que procediera a dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley núm. 107-13 con relación a la impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa de los actos lesivos en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir de la emisión de la resolución.

7. Posteriormente, en fecha 9 de junio de 2023 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) interpuso un recurso contencioso administrativo en declaratoria de lesividad con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos señalados en la indicada resolución núm. 103-2023 de fecha 12 de mayo de 2023, que concluye el procedimiento administrativo de lesividad, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-0030-03-2024-SSEN-00741 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo (Solicitud de Declaratoria de Lesividad), interpuesto en fecha 09 de junio de 2023, por la MINISTERIO DE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]urrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), en contra del señor [redacted], por haber sido incoado de conformidad con la Ley y conforme con el Derecho. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, DECLARA regular y válida tanto en la forma como en el fondo la Resolución núm. 103-2023, de fecha 12 de mayo de 2023, que concluye el procedimiento administrativo de lesividad declarando lesivos al interés público tanto la Constancia de Registro Provisional de Estación de Expendio de Combustibles No. P-02-2020-28-135- 249, emitida el 9 de junio de 2020, como la Constancia de Clasificación de Planta Envasadora de GLP, emitida el 25 de julio de 2020, ambos actos expedidos por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM), sobre la base de que son contrarias a los principios de legalidad y de buena fe y porque además afectan el interés general, en los términos indicados en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes, MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), al señor [redacted] y a la PROCURADORIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, el derecho y las pruebas: El tribunal a quo desnaturalizó los hechos al partir de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]**urrido:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

un presupuesto fáctico y jurídico erróneo, alterando la naturaleza de las pruebas aportadas y aplicando normas inaplicables al caso, lo que influyó decisivamente en fallo del expediente. **Segundo medio**: Falta de base legal, errónea calificación jurídica y ausencia de motivación coherente (incoherente y errónea motivación). El tribunal a quo fundó su razonamiento en erradas interpretaciones de normas jurídicas, fundado en una incongruente motivación derivado de una calificación errónea de los hechos y, más precisamente, el acto declarativo, puestos a su consideración. **Tercer medio:** Acto de desviación de poder y vulneración al debido proceso, en su dimensión de garantía a un juez imparcial (art. 69.2.): el tribunal a quo, de oficio, ordenó la inserción de dos sujetos procesales que no formaban parte del proceso originalmente, entiéndase, no fueron citados por el entonces recurrente, lo cual subsanó el medio de inadmisión que planteó el señor [redacted]. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir: el tribunal a quo incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no responder conclusiones formales vertidas por el entonces recurrido [redacted]" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]**urrido:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso

En cuanto al interés casacional

10. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, en lo que respecta a la acreditación de interés casacional.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]urrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]**urrido:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]**urrido:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, situación sucedida en la especie pues el caso que se trata fue depositado en 17 de febrero de 2025.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]**urrido:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]urrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]**urrido:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]**urrido:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que en su cuarto medio de casación propuesto, plantea vicios relativos a una *omisión de estatuir*, vicio este que cae dentro del dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen del medio propuesto que sustenta el recurso de casación.

24. Para apuntalar su cuarto medio de casación, el cual será conocido en primer término por la solución que será dispensada al caso, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* no dio respuesta a determinados pedimentos que fueron expuestos mediante conclusiones formales en su sede, esto así pues tanto en su escrito de defensa de fecha 24 de abril de 2024 como en el escrito de réplica de fecha 4 de octubre de 2024, la entonces parte recurrida, señor [redacted] planteó que el recurso contencioso administrativo fuera*: i)* declarado nulo por violentar el artículo 1 de la Ley núm. 1486 de 1938 y los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 834 de 1978 que regulan la representación del Estado en los actos jurídicos y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]urrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ii) rechazado por haberse iniciado el proceso de lesividad con posterioridad al plazo establecido en el artículo 45 párrafo II de la Ley núm. 107-13, configurándose la prescripción de la acción y vulnerando la seguridad jurídica del administrado.

25. Aunado a lo anterior sostiene la parte recurrente que sobre las peticiones descritas en el párrafo anterior los jueces del fondo hicieron silencio rotundo, siendo estas tanto excepciones como inadmisiones que, de haberse analizado su pertinencia, habrían cambiado la suerte del litigio, aún así, como se advierte, la omisión de estatuir surte efectos independientemente de los méritos de las conclusiones omitidas, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

INCIDENTES PLANTEADOS En cuanto a la nulidad 4. La parte recurrida, señor [redacted], de manera incidental, solicitó en sus conclusiones incidentales que se declare la nulidad del presente recurso contencioso administrativo por la razones siguientes: 1°) por haberse promovido por un órgano administrativo carente de personalidad jurídica y, por tanto, sin capacidad procesal para actuar válidamente en justicia, conforme a los artículos 6 de la Ley núm. 247- 12, Orgánica de la Administración Pública, y 39, 40, 41 y 42 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]**urrido:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés. 2°) Por la falta de representación legal del MICM, en violación del artículo 1 de la Ley núm. 1486 de 1938 y los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 834 de 1978, que regulan la representación del Estado en los actos jurídicos. 5. Por su lado, la parte recurrente, MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), en cuanto a la nulidad planteada no se refirió al respecto, no obstante, haber sido notificada mediante el auto núm. 05389-2024, de fecha 30 de abril de 2024, donde el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, ordeno comunicar al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), el escrito de defensa del señor [redacted], a los fines de que en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica; actuación notificada mediante el correo electrónico de fecha 19 de junio de 2024, producido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, dirigido al correo electrónico: [redacted]. 6. Los artículos 1, 2 y 39, de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que imperan en el procedimiento civil, supletorio en esta materia, disponen lo siguiente: "Art. 1- Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido, sea a suspender su curso. Artículo 2.- Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público. Artículo 39.- Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia." 7. El artículo 6 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]urrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administración Pública, en cuanto a los entes y órganos administrativos establece: "La Administración Pública está conformada por entes y órganos administrativos. Constituyen entes públicos, el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica de derecho público, titulares de competencias y prerrogativas públicas. Los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyen". 8. En esa misma tesitura el artículo 7 de la cita norma dispone: "La creación de entes y órganos administrativos se sujetará a los requisitos siguientes: 1. Indicación de su misión y delimitación de sus competencias o atribuciones, y motivación de su creación en base a sus fines, objeto, régimen jurídico y medidas de resultado y estudio previo del impacto de su creación en la racionalidad, eficacia y eficiencia administrativa en el sector; 2. Determinación de su forma organizativa, su ubicación en la estructura de la Administración Pública y su adscripción funcional y administrativa; 3. Previsión de las partidas y créditos presupuestarios necesarios para su funcionamiento; 4. Determinación de los cargos de máxima jerarquía, su integración y designación". 9. El MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), creada mediante la Ley núm. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, del 3 de febrero de 2017, es el órgano rector y el encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios de los sectores de la industria, exportaciones, el comercio interno, el comercio exterior, las zonas francas, regímenes especiales y las Mipymes, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles, conforme a los lineamientos y prioridades del Gobierno Central. 10. Nuestra suprema corte de justicia, mediante sentencia SCJ-TS-22-0896, de fecha 31 de agosto de 2022, en cuanto a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]**urrido:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

capacidad para figurar en un proceso estableció lo siguiente: "14. En relación con la capacidad procesal en general, es decir, a la capacidad para ser parte en un juicio, la doctrina procesal tradicional dominicana la concibe en base a dos presupuestos: a) la capacidad de goce, que no es más que la facultad material de tener derechos y obligaciones; y b) la capacidad de ejercicio para el reclamo de esos mismos derechos de manera judicial. Habría que terminar esta nota histórica diciendo que, en línea de principio, la capacidad para figurar en un proceso ha estado históricamente vinculada a la noción de personalidad jurídica, implicando que la existencia de esta última configura la referida capacidad procesal. 15. Sin embargo, pronto se advirtió, en el derecho comparado y en el nuestro, que en el caso de las personas morales el sistema formal de la personalidad jurídica resultaba deficiente para dar cuenta de ciertas entidades sin personalidad jurídica que necesitan capacidad para estar en juicio con la finalidad de que estas puedan solicitar la tutela de sus derechos e intereses, así como que los terceros que interactúan con estas realidades puedan salvaguardar sus derechos e intereses mediante la vía judicial. 16. Esto último, es decir, la facultad que tienen los administrados para controlar jurisdiccionalmente todo tipo de actividad administrativa como exigencia primordial del Estado de Derecho, es lo que justifica que ciertos órganos de la administración pública que no han sido personificados de manera específica queden englobados o comprendidos dentro de la personalidad jurídica del estado o del ente del cual dependen, para que de ese modo los ciudadanos puedan ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la actividad administrativa realizada por dichos órganos contra sus derechos e intereses legítimos. 17. Podría considerarse que lo dicho hasta aquí es una derivación de lo establecido por la parte final del artículo 6 de la ley 247-12, cuando ese texto de ley expresa que los entes públicos, entre los que incluye al Estado, tienen personería jurídica, mientras que los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]urrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

públicos las competencias que se les atribuyan. Es decir, estos órganos ejercen, en nombre del Estado, competencias atribuidas por la ley, lo que provoca que queden comprendidos en la personalidad jurídica de este para poder cumplir con sus cometidos o mandatos legales, para lo cual tienen necesariamente que tener la capacidad de defender en juicio la actividad administrativa que realicen o desarrollen. Ayuda igualmente a esta comprensión el hecho de que la administración pública, personificada o no personificada formalmente de manera especial, esté permanentemente representada por el Procurador Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. […]". 11. De conformidad con lo anterior planteado, este Colegiado entiende pertinente rechazar la nulidad planteada por el recurrido, señor [redacted], toda vez, que el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), como órgano rector del Estado, ejerce en nombre del Estado, competencias atribuidas por la ley, lo que provoca que quede comprendida o englobada dentro de la personalidad jurídica de este, por tanto, posee la capacidad jurídica para figurar como demando en el presente proceso contencioso administrativo, a fin de tutelar sus derechos e intereses administrativo, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta sentencia. FONDO DEL CASO 18. La parte recurrente, MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), sostiene que los actos administrativos "Constancia De Registro Provisional De Expedido De Combustibles núm. P-02-2020-28-135-249, de fecha 09 de junio de 2020 y la Constancia de Clasificación de Plana Envasadora de GLP, emitida en fecha 25 de julio de 2020", ambas expedidas por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones del indicado ministerio, fueron emitidos en contravención de diversas normativas de seguridad, ya que la estación de GLP no cumplía con la distancia mínima requerida respecto a un centro educativo cercano y a otras instalaciones de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]**urrido:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

combustibles, lo cual representa un riesgo para la comunidad, que a su vez es de interés público revocar estos actos para preservar la seguridad pública y el respeto a las normativas de zonificación y seguridad industrial, por lo que solicita al presente tribunal que confirme la resolución 103-2023, de fecha 12 de mayo de 2023, emitida en sede administrativa, declarándola lesiva al interés público, y que anule los actos administrativos otorgados al proyecto de estación de combustibles mencionados anteriormente. 19. Por su parte, la recurrida, señor [redacted], sostiene que el presente recurso contencioso administrativo en solicitud de declaratoria de lesividad debe ser rechazado por estar mal fundado, ser improcedente y carecer de base legal. 20. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a través de su dictamen núm. 55-2024, concluyó solicitando acoger en todas sus partes el recurso contencioso administrativo en solicitud de declaratoria de lesividad interpuesto por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), contra el señor [redacted]. 21. De igual manera, el GRUPO EMPRESARIAL LOS CIBAO S.R.L., y la JUNTA DE VECINOS PUEBLO NUEVO LA CEIBA (JUVEPUNCE), solicitaron que este tribunal acoja en todas sus partes el recurso contencioso administrativo en solicitud de declaratoria de lesividad interpuesto por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), contra la Constancia de Registro Provisional de Expedido de Combustibles núm. P-02-2020-28-135-249, de fecha 09 de junio de 2020 y la Constancia de Clasificación de Plana Envasadora de GLP, emitida en fecha 25 de julio de 2020", ambas expedidas por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones del indicado Ministerio, a favor del señor [redacted]. 22. En ese orden, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, ha incorporado al ordenamiento jurídico un conjunto de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]urrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

mecanismos de control de la Administración Pública dentro de los cuales está la declaración de lesividad de los actos favorables al administrado, en su artículo 45, cuyo texto dispone lo siguiente: "Declaración de lesividad de actos favorables. Los órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nulos o anulables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Párrafo I. Si el vicio del acto determinara su nulidad, el proceso de lesividad puede iniciarse en cualquier momento, siempre y cuando no se haya producido prescripción de acciones, o si por cualquier circunstancia su activación contraríe la equidad, la buena fe o la confianza legítima. Párrafo II. Si el vicio fuera de anulabilidad, el proceso de lesividad debe iniciarse antes de transcurrido un año desde el dictado del acto. Párrafo III. La Administración podrá inadmitir motivadamente las solicitudes de inicio del proceso de lesividad cuando carezcan manifiestamente de fundamento, sean contrarias a la buena fe o a la confianza legítima". 23. El principio general de las pruebas, aplicable en la materia en cuestión, se encuentra regido por el artículo 1315 del Código Civil, norma jurídica del Derecho común, el cual en la materia tratada se sustenta en el artículo 29 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según el cual "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". 24. El tribunal señala que la declaratoria de lesividad consiste en un procedimiento revocatorio del acto administrativo, que, a los fines de proteger una situación jurídica consolidada a favor de la persona beneficiaria del mismo; como también el principio de seguridad jurídica y el de confianza legítima, contempla en su trámite, que el mismo sea refrendado ante la jurisdicción contenciosa-administrativa tal como lo prescribe la parte in fine del artículo 45 de la Ley 107-13. 25. El alcance

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]**urrido:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de los actos favorables es conceptualizado por la doctrina, cuando señala "Es posible defender que los actos favorables son aquellos que teniendo un destinatario externo le favorecen (…) con la ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, una facultad, un plus de titularidad o de actuación, liberándole de una limitación, de un deber, de un gravamen, produciendo pues un resultado ventajoso para el destinatario1" 26. Al respecto, el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia TC/0226/14, aclaró que: "cuando se trata de actos administrativos que son favorables al administrado, actos declarativos o actos que reconocen u otorgan derechos, el principio es la irrevocabilidad de los mismos. Esto en razón de que, como hemos señalado, los actos que crean derechos colocan al administrado en una situación de seguridad jurídica que le permite realizar actos en base al acto otorgado por la administración. h. Por tanto, para poder revocar que reconoce u otorga derechos, la Administración no puede perjudicar al administrado a favor de quien se emitió el acto, 2 ni a terceros que pudieran resultar afectados. i. Sin embargo, cuando el derecho "conferido al administrado es revocado, sin que la administración obtenga el consentimiento expreso y escrito del afectado, se trata de una potestad expropiatoria por cuanto el administrado tenía el derecho con justo título, pues era un derecho adquirido3". (Citando en el último parágrafo al Consejo de Estado de Colombia, sección primera, sentencia del 9 de marzo de 2000, rad. 5733). 27. Al mismo tiempo, el Tribunal Constitucional estableció el precedente dictado en fecha veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), sentencia TC/0226/14: "k. Así pues, no es posible para la Administración Pública revocar por sí misma un acto administrativo cuando se trata de un acto favorable para el administrado, sin seguir los procedimientos constitucionales y legales propios. En nuestro ordenamiento jurídico, aun cuando actualmente no está vigente la normativa que contiene el proceso de declaración de lesividad de actos favorables –contenido en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]**urrido:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

artículo 45 de la Ley núm. 107- 13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública y de procedimiento administrativo 5–, el cual permite la impugnación por parte de la administración por ante la jurisdicción contencioso administrativa de aquellos actos favorables que resulten lesivos para el interés general, sí existen procedimientos legales que pudieron y debieron ser agotados por la administración pública en este caso en concreto. En este sentido, la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, establece el recurso contencioso-administrativo contra aquellos actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, el cual, si bien en su generalidad es interpuesto por los administrados contra los actos administrativos, nada impide que quien interponga el recurso sea la propia administración que dictó el acto. Con la interposición del recurso, la jurisdicción contencioso administrativa podrá determinar la legalidad o no del acto administrativo inicialmente dictado, en este caso la autorización para edificar, y podrá declarar la nulidad del acto en caso de que lo considere ilegal, decidiendo a su vez –y a solicitud de parte– la posible compensación por los daños que dicho acto de la administración pudo haber causado al administrado". 28. El principio de seguridad jurídica, expresado en el artículo 110 de la Constitución, implica que las partes y sus defensas técnicas no pueden suprimir, limitar o sustituir las formalidades de rigor de las acciones, demandas, los actos procesales y las vías de recursos, así como también, de los plazos procesales y los procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico, para cada caso, dado que esas formalidades son sustanciales y de orden público, lo que implica que no pueden ser derogadas y sustituidas por las dichas partes, sino por el legislador; cuestiones que puede resolver aún de oficio el órgano jurisdiccional. 29. Esta Sala es de criterio que, en los procedimientos, como el de la especie, se busca dar una solución equilibrada a valores y principios enfrentando, de un lado, la seguridad jurídica, que garantiza que los actos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]**urrido:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

administrativos beneficiosos o declarativos de derechos no sean removidos y, por el otro, el bien común -el bienestar y seguridad social- puede exigir la revisión y anulación de esos actos, porque de mantenerse podrían acarrear perjuicios que afecten en su conjunto el interés general. 30. En ese orden, la Resolución núm. 103-2023, de fecha 12 de mayo de 2023, que declara lesivas "Constancia De Registro Provisional De Expedido De Combustibles núm. P-02-2020-28-135-249, de fecha 09 de junio de 2020 y la Constancia de Clasificación de Plana Envasadora de GLP, emitida en fecha 25 de julio de 2020", ambas expedidas por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), en su dispositivo establece lo siguiente: "PRIMERO: Resuelve el procedimiento administrativo de lesividad, en consecuencia, procede a DECLARAR LESIVOS AL INTERÉS PÚBLICO la Constancia de Registro Provisional de Estación de Expendio de Combustibles No. P-02-2020-28-135-249, de fecha 9 de junio de 2020 y la Constancia de Clasificación de Planta Envasadora de GLP, emitida en fecha 25 de julio de 2020, expedidos por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de este Ministerio, correspondiente al Proyecto de Estación de Gas Licuado de Petróleo denominado JAYACO LA CEIBA, propiedad del señor [redacted], por las consideraciones precedentemente indicadas. SEGUNDO: Se instruye a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes para que proceda a dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley No. 107-13, con relación a la impugnación ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa de los actos lesivos en virtud del artículo anterior, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la presente resolución. TERCERO: Se ordena la notificación de una copia certificada de esta Resolución a los señores [redacted], la entidad comercial GRUPO EMPRESARIAL LOS CIBAO S.R.L., la JUNTA DE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]urrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VECINOS PUEBLO NUEVO LA CEIBA (JUVEPUNCE), y sus respectivos abogados apoderados, para los fines legales correspondientes." 31. La indicada Resolución núm. 103-2023, dentro de sus motivaciones y fundamentos, establece lo siguiente: "CONSIDERANDO: Así mismo, mediante informe técnico de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), realizado por el Departamento Técnico de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, se estableció lo siguiente: "En virtud del levantamiento técnico efectuado al terreno destinado para la instalación de una Envasadora de Gas Licuado de Petróleo GLP denominado JAYACO-LA CEIBA ubicado en la Autopista Duarte km. 90 1½ Paraje Jayaco-la Ceiba, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, este Departamento considera lo siguiente: 1) NO CUMPLE con la distancia requerida en el punto identificado No. 1, en virtud de lo establecido en el Decreto 307-01, en su artículo 15 acapice B: Ninguna estación de servicio, expendio de grasas y aceites lubricantes, depósito para consumo propio y plantas envasadoras de GLP podrá instalarse a menos de setecientos (700) metros de centros educativos debidamente autorizados y de fábricas, almacenes o ventade pólvora y productos pirotécnicos, a partir de los linderos del área de tanques o cilindros de almacenamiento o envasado de combustibles que posean. 2) NO CUMPLE con la distancia requerida en el punto Identificado No. 3, en virtud de lo establecido en la Resolución 140-07 en su Art. 1: L distancia mínima entre una planta de GLP que se encuentre en funcionamiento y legalmente instalada y una nueva planta de GLP que se gestione instalar conforme a las leyes y normas vigente en la materia, será de tres mil metros (3,000mts) en el Distrito Nacional y en las Provincias de Santo Domingo y Santiago de los Caballeros; y de dos mil quinientos metros (2,500mts) en las demás zonas del interior del País. CONSIDERANDO: En tales atenciones, y tal cual se hace referencia en el informe supra indicado, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), realizado por el Departamento Técnico

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]**urrido:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, quedó establecido que Proyecto de Estación de Gas Licuado de Petróleo denominado JAYACO LA CEIBA se encuentra a una distancia de 296.00 metros de la escuela pública [redacted] y 931.00 metros de la Envasadora de Gas Los Cibao, en contravención con la norma vigente. De igual modo, fue constatado el hecho de que resultó evidenciado que en el terreno en cuestión no existían indicios de una construcción que se apeguen a la de una Envasadora de GLP. Por tanto, lo comprobado in situ por los inspectores de esta Institución, violenta las disposiciones contenidas tanto en el Decreto 307-01, así como en la Resolución 140-07, respecto del requerimiento exigido de distancia mínima, violentando de esta manera las disposiciones de la Resolución No. 73-17, de fecha 28 de marzo de 2017, que establece el procedimiento para la construcción y operación de estaciones de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), en su artículo 1, párrafo III, acápite c), por lo cual no procedía su autorización a fin de que proceda a la construcción de estaciones de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP). CONSIDERANDO: Que el fin perseguido por la norma jurídica es poder garantizar que estas estaciones de expendio de combustibles y envasadoras se encuentren en óptimas condiciones para que no representen un riesgo para la ciudadanía, provocados por malas prácticas de operación y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental (…) CONSIDERANDO: En virtud de lo anterior, destacamos que la protección de la seguridad pública y el interés general es el mayor y más importante fundamento de la Ley núm. 317, tal y como lo demuestra la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, en sus funciones ya transferidas al Tribunal Constitucional, de conocer las Acciones Directas de Inconstitucionalidad en contra de las normas, ya que el simple hecho de permitir la construcción y posterior operación de una estación de Gas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]**urrido:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Licuado de Petróleo sin observar a cabalidad los requerimientos legales exigidos, y que estos constituyen ser garantes de la seguridad pública. Por tanto, si bien fueron emitidos tanto la Constancia de Registro Provisional de Estación de Expendio de Combustibles No. P-02- 2020-28-135- 249, de fecha 9 de junio de 2020; así como la Constancia de Clasificación de Planta Envasadora de GLP, emitida en fecha 25 de julio de 2020, emanados por este Ministerio en relación con el Proyecto de Estación de Gas Licuado de Petróleo denominado JAYACO LA CEIBA, propiedad del señor [redacted], resulta evidente que, más que imponerse un derecho adquirido tras la emisión de un acto, impera el interés público, que tiene sus cimientos en el bienestar de la colectividad y la prevención de la afectación de los bienes jurídicos inherentes a la vida en sociedad, como al efecto constituye ser la seguridad pública y medioambiental. (…) CONSIDERANDO: En ese mismo orden de ideas, y contrario a las consideraciones expuestas por el señor [redacted], en cuanto a las acciones posteriores al inicio del procedimiento de lesividad, que por resultar ser favorables inciden en la determinación del mismo; este Ministerio tiene a bien indicarle, ante la realidad que sucumbe en el caso de la especie, nos encontramos ante un proyecto de estación de Gas Licuado de Petróleo que de proseguir con la construcción del mismo, pondría en manifiesto un peligro para toda la comunidad puesto que fue emitido sin encontrarse operando al momento de la emisión de la norma jurídica que justifica y no cumple con la normativa vigente en cuanto al régimen de distancia establecido, y por tanto, en un ejercicio de ponderación entre lo planteado y la realidad que sucumbe, la decisión a tomar por parte de esta Institución responde apegada a los principios de razonabilidad y proporcionalidad (…) CONSIDERANDO: Que, respecto a la documentación aportada y los argumentos presentados respecto a que el proyecto de estación del cual es propietario cumple con la totalidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]urrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de permisos y autorizaciones que son exigidos, este Ministerio tiene a bien indicarle que si bien el señor [redacted], aporta diversas certificaciones que de las Instituciones que manifiestan su no objeción, este Ministerio le indica que estos documentos no convalidan los vicios existentes respecto de los registros emitidos, puesto que el Ministerio se percató de que la envasadora de GLP "Jayaco La Ceiba", entre otras irregularidades, no estaba en operación, lo que violenta uno de los requisitos indispensables para el otorgamiento de la Constancia de Registro Provisional de Estación de Expendio de Combustibles, acorde con el artículo 2 de la resolución 74-17, emitida por el MICM, el 28 de marzo de 2017, el cual reza de la manera siguiente: "Artículo Segundo. OTORGAR, como al efecto OTORGA a los titulares de estaciones de expendio de combustibles líquidos (gasolina, gasoil y kerosene), plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), estaciones de expendio de gas natural vehicular(GNV) y estaciones de expendio mixtas Categoría II (GNV-Combustibles Líquidos) y Categoria II (GNV-Combustibles Liquidos) y Categoria III (GNV-GLP) que a la fecha de la presente resolución se encuentren operando en todo el territorio de la República Dominicana, un plazo de noventa (90) días calendario para someter su solicitud de Registro de Estación de Expendio de Combustible ante el Plan Regulador Nacional. Este trámite será gratuito." (…) CONSIDERANDO: Es por tal razón que tanto la Constancia de Registro Provisional de Estación de Expendio de Combustibles No. P-02-2020-28-135-249, de fecha 9 de junio de 2020; así como la Constancia de Clasificación de Planta Envasadora de GLP, emitida en fecha 25 de julio de 2020 son nulas de pleno derecho, conforme el artículo 14 de la Ley No. 107-13, por haber sido dictados prescindiendo completamente del procedimiento administrativo, técnico y de seguridad necesarios a los fines de operar una Estación de Gas Licuado de Petróleo. Por tanto, resulta procedente rechazar el pedimento invocado de inadmisibilidad, por carecer de base y sustento legal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]**urrido:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

CONSIDERANDO: Que a la grave infracción del ordenamiento jurídico señalado, se añade la necesidad de que esos actos sean anulados y dejen de producir efectos por ser ello una exigencia del interés general que se encuentran en juego, como se desprende de lo expuesto anteriormente. En cuanto a la afectación del interés general, el mismo subyace en la violación a la juridicidad, a los principios del procedimiento administrativo, y al evidente incumplimiento de los requisitos exigidos por la Resolución No. 74, de fecha 28 de marzo de 2017, puesto que no se encontraba operando, máxime cuando esto constituía ser fundamental para su consecución; y ante tal deficiencia, y las demás indicadas precedentemente, obligan a la anulación de esos actos (…) CONSIDERANDO: En tales atenciones, en el ordenamiento administrativo, la Constitución de la República Dominicana, en el artículo 138 regula los principios sobre los cuales la Administración Pública debe sujetar su actuación, a saber: legalidad, jerarquía normativa, razonabilidad, proporcionalidad, igualdad, transparencia, buena fe y equidad, sobre los cuales, con la decisión que resoluta el procedimiento tendente a Declarar Lesivos al Interés Público los actos emanados de este Ministerio en relación con el Proyecto de Estación de Gas Licuado de Petróleo denominado JAYACO LA CEIBA, propiedad del señor [redacted], se evidencia a todas luces el cumplimiento de los principios que rigen la entera actuación administrativa de los órganos que componen el Estado, actuando este Ministerio a través de una buena decisión, en donde fueron valorados de manera objetiva todos los intereses en juego de conformidad con la buena gobernanza democrática. CONSIDERANDO: Por tanto, el procedimiento llevado a cabo se realizó con el objetivo de determinar que con la emisión de los actos referidos, más que un bien común, afectan con ello la seguridad de la ciudadanía, y por tanto, resultan ser lesivos para el interés público, y por tanto, con esto, en modo alguno se vulneran las disposiciones contenidas en la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]**urrido:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, pues dichos textos disponen algo justo y útil para la comunidad que lo constituye el interés de satisfacer un interés social consistente en garantizar asegurar el control y seguimiento estricto que permitan optimizar la regulación del mercado de combustibles." En cuanto a las garantías del procedimiento administrativo 32. Esta Sala entiende, que para responder al cumplimiento de las garantías del procedimiento administrativo, es necesario que las autoridades administrativas respeten ciertos principios fundamentales, tales como el principio de legalidad, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, la motivación de las decisiones, el acceso a la información, entendiéndose que el incumplimiento de estas garantías puede afectar la validez y eficacia de las decisiones y resoluciones adoptadas por las autoridades administrativas, y en última instancia, afectar los derechos e intereses de las personas afectadas por tales decisiones. 33. Por lo tanto, las autoridades administrativas deben asegurarse de cumplir con todas las garantías procedimentales y principios fundamentales que rigen el procedimiento administrativo, asunto sine qua non a fin de garantizar que se tomen decisiones justas, equitativas y en el marco del respeto de los derechos fundamentales del administrado, a fin de verificar el cumplimiento del debido proceso, ha podido comprobar este Colegiado las siguientes actuaciones procesales en sede administrativa, constatado lo siguiente: i. Notificación de inicio del procedimiento: El procedimiento de lesividad comenzó oficialmente con la notificación a las partes afectadas, efectuada mediante el acto de alguacil No. 936-2021, emitido el 12 de julio de 2021. Este acto notificó al Sr. [redacted], propietario del proyecto "Jayaco La Ceiba", y a la empresa oponente, Grupo Empresarial Los Cibao S.R.L., sobre la intención del MICM de declarar lesivos los actos administrativos que otorgaron los permisos de operación al proyecto. La notificación contenía todos los elementos esenciales

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]urrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del proceso: un resumen de los antecedentes, la fundamentación de la lesividad, los documentos de respaldo, y la intención de revocar los permisos. También incluía un plazo para que los notificados presentaran sus alegatos y pruebas. ii. Citación para la vista oral del proceso: A través del acto de alguacil No. 936-2021, fueron citadas las partes del presente caso, es decir, al señor [redacted] y a la empresa opositora, Grupo Empresarial Los Cibao S.R.L., para comparecer a una vista oral en el edificio del MICM, programada para el 02 de agosto de 2021, a las 10:30 a.m. Este evento fue organizado para que las partes citadas pudieran exponer oralmente sus argumentos en relación con el proceso de lesividad. La cita a la vista es significativa ya que asegura el derecho de las partes a ser oídas y presenta la oportunidad de defender sus posiciones en persona ante la autoridad competente. iii. Presentación de escritos de defensa por las partes: En respuesta a la notificación, el recurrente, señor [redacted] presentó un escrito de defensa de fecha 19 de agosto de 2021, en el cual defendió la legalidad de su proyecto y argumentó que contaba con todos los permisos y autorizaciones requeridos conforme a la normativa vigente. De manera simultánea, el Grupo Empresarial Los Cibao S.R.L., también respondió, presentando sus argumentos en los que sostenía que el acto administrativo del MICM violaba las normativas de seguridad y las distancias mínimas obligatorias entre estaciones de combustibles y centros educativos. Ambos escritos fueron recibidos y analizados por el MICM, lo cual demuestra que las partes tuvieron oportunidad de expresar sus alegatos y que estos fueron considerados en el desarrollo del proceso. iv. Celebración de la vista oral y plazo adicional para pruebas La vista pautada en fecha 2 de agosto de 2021, se llevó a cabo según lo programado, y durante ella, ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar sus argumentos de manera oral. El MICM permitió que cada parte expusiera sus razones y peticiones en persona, asegurando así el principio de oralidad en el proceso administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]urrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Al término de la vista, el MICM concedió a las partes un plazo adicional para que pudieran presentar pruebas complementarias o argumentos escritos adicionales, un acto que respalda aún más el compromiso con el derecho de defensa de las partes. v. Resolución de lesividad y notificación de la decisión final Culminando el procedimiento administrativo, el MICM emitió la Resolución núm. 103-2023 en fecha 12 de mayo de 2023, en la cual se declara la lesividad del acto administrativo que había otorgado los permisos a la planta envasadora "Jayaco La Ceiba". Esta resolución incluyó una explicación motivada de los fundamentos normativos y principios de interés general que justifican la solicitud de anulación de los permisos, en base a los riesgos que la estación representa para la seguridad pública. La notificación final de esta resolución se realizó mediante el acto de alguacil No. 896-2023, emitido en fecha 2 de junio de 2023, asegurando así que las partes tuvieran conocimiento de la decisión y de los argumentos de fondo que sustentan la declaración de lesividad, cumpliendo de esta manera con el debido proceso, previo a declarar lesivo el acto administrativo en cuestión. En cuanto a la integridad propia de los actos administrativos 34. Es trascendental mencionar que la integridad propia de los actos administrativos establece que los actos dictados por la administración deben ser completos, coherentes y no contradictorios, de forma tal que reflejen de manera fiel y precisa la voluntad de la administración al momento de su emisión. 4 35. Este principio se relaciona directamente con la obligación de la administración de motivar sus actos y de garantizar que estos sean coherentes y consistentes con el ordenamiento jurídico, ya que solo así se puede garantizar su legalidad y transparencia. En cuanto a la declaratoria de lesividad 36. Recordemos que la declaratoria de lesividad es un procedimiento a través del cual la administración rectifica un acto administrativo que en un principio fue dictado en cumplimiento de la normativa, pero que con el tiempo y una vez emitido, se ha comprobado que afecta negativamente a la legalidad y al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]**urrido:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

interés público. Este procedimiento se inicia precisamente mediante la notificación al interesado del acto administrativo que se pretende declarar lesivo, para que este pueda presentar sus alegaciones y pruebas en defensa de la validez del acto. 37. Es importante destacar que en el sistema jurídico la declaratoria de lesividad del acto administrativo es un mecanismo importante para garantizar el respeto de la legalidad y proteger el interés general. Gracias a este mecanismo, la administración pública puede rectificar sus propios actos cuando estos son contrarios a la ley o perjudican el interés público, lo que contribuye a fortalecer la transparencia y eficacia de la gestión pública. 38. Al respecto, la Suprema Corte ha establecido que la declaratoria de lesividad es un acto administrativo que debe cumplir con los mismos requisitos y garantías que cualquier otro acto administrativo, y que debe ser emitido en el marco de un procedimiento administrativo que garantice el derecho de defensa y el debido proceso de los interesados. Por su lado, ha señalado que la declaratoria de lesividad debe ser motivada adecuadamente, fundamentando las razones por las cuales se considera que el acto es lesivo y contraviene el ordenamiento jurídico, y debe respetar los plazos y términos establecidos por la ley. 39. De lo anterior se infiere que este procedimiento especial tiene la particularidad de evitar que la administración mal utilice o abuse de su poder para revocar sus propios actos, entendiéndose como la arbitrariedad en el ejercicio de la función administrativa. En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia de Megapool, SA., contra el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste, de fecha 11 de mayo de 2011: “el Tribunal a-quo dictó una sentencia errónea y totalmente divorciada de principios fundamentales que constituyen los pilares del Derecho Administrativo, como lo es el principio de la estabilidad del acto administrativo, que viene a proteger la seguridad jurídica a favor de los derechos de las personas frente a las actuaciones del poder público, a fin de que los derechos adquiridos bajo el amparo de resoluciones y actos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]**urrido:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

administrativos definitivos queden inconmovibles, ya que de otro modo el orden jurídico y el Estado de Derecho no quedarían plenamente garantizados ante las actuaciones arbitrarias, ilegales y caprichosas de los funcionarios administrativos de turno que pretendan socavar los derechos fundamentales de los particulares; que en el derecho administrativo contemporáneo ya no estamos en presencia de una administración absolutista y todopoderosa, como ocurrió en la época del estado de policía medieval, donde la administración se colocaba por encima de los particulares, como si fuera un dios del olimpo bajo el falso mito de que sin importar lo que hiciera, sus actos siempre debían ser considerados como fieles ejecutorias para preservar el interés público en contra del particular, que era visto como su contrincante; sino que, actualmente, en los sistemas constitucionales contemporáneos como el nuestro, estos conceptos absolutistas y dictatoriales han sido abandonados y hoy en día la Administración debe ser vista como un ente liberal, imparcial e independiente, que si bien debe velar por el interés público o el bien común, también debe tutelar y preservar la libertad y los derechos individuales, todo ello bajo el marco de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho que requiere que la Administración actúe en base a un conjunto de principios y reglas que preserven un debido proceso, que respeten y garanticen las libertades y derechos que han sido adquiridos legítimamente por los individuos, los que no pueden ser vulnerados ni desconocidos por un accionar irracional por parte de la administración, como ocurrió en la especie [...]". 40. En ese orden, el principio de la estabilidad el acto administrativo, encaminado a proteger la seguridad jurídica ante las actuaciones irregulares del Estado, debe estar garantizado a través del mencionado debido proceso. Por ello, la relación entre el debido proceso y la estabilidad del acto administrativo se basa en el hecho de que para que un acto administrativo sea estable y tenga efectos jurídicos válidos, es necesario que se respeten todas las garantías del debido proceso en su emisión,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]**urrido:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

notificación y resolución. 41. Es importante destacar que el debido proceso es una garantía fundamental que tiene por finalidad asegurar que la administración pública actúe de manera justa e imparcial en todas sus actuaciones. Entre las garantías que conforman el debido proceso se encuentran el derecho a ser oído, el derecho a una defensa adecuada, el derecho a una resolución motivada y fundada en derecho, y el derecho a un recurso efectivo ante las instancias judiciales. 42. De acuerdo a la Resolución 140-07 de la Secretaría de Industria y Comercio, la cual establece la distancia mínimas entre estaciones de combustibles, indica lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERQ: MODIFICAR la Resolución No. 139/99 de fecha doce (12) del mes de abril del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), en el artículo SEGUNDO, titulo SEGURIDAD, numeral 9, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "La distancia mínima entre una planta de GLP que se encuentre en funcionamiento y legalmente instalada; y una nueva planta de GLP que se gestione instalar conforme a las leyes y normas vigentes en la materia, será de Tres Mil Metros (3,000 mts.) en el Distrito Nacional y en las Provincias de Santo Domingo y Santiago de los Caballeros; y de Dos Mil Quinientos Metros (2,500 mts.) en las demás zonas del interior del país". 43. En tal sentido, en cuanto a los argumentos y pruebas aportadas por las partes, en el presente recurso contencioso administrativo "en declaratoria de lesividad" fue interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en su calidad de órgano regulador del sector de combustibles en la República Dominicana, en virtud de las disposiciones de los artículos 45 de la Ley 107-13 y 1 de la Ley 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, dichas normativas facultan a la administración pública a impugnar sus propios actos administrativos cuando estos resulten lesivos al interés general. En ese sentido, el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), en ejercicio de sus funciones, ha solicitado la nulidad de la Constancia de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]**urrido:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Registro Provisional y Clasificación de Planta Envasadora de GLP concedidas a la estación denominada "Jayaco La Ceiba" por entender que estos actos administrativos vulneran el marco normativo y representan un riesgo para la seguridad pública. Que el acto administrativo impugnado, es decir la resolución núm. 103-2023, de fecha 12 de mayo de 2023, emitido por el MICM se fundamenta en una presunta violación de las normativas de seguridad previstas en el Decreto 307-01 y la Resolución 140-07 de la Secretaría de Industria y Comercio, las cuales establecen distancias mínimas entre estaciones de combustibles y ciertos establecimientos sensibles. De acuerdo con el recurso presentado, la estación de GLP "Jayaco La Ceiba" se encuentra a tan solo 296 metros de la escuela pública [redacted], incumpliendo con la distancia mínima de 700 metros requerida respecto a centros educativos. Asimismo, la estación se localiza a una distancia de 931 metros de otra envasadora de GLP, lo cual vulnera la distancia mínima de 2,500 metros establecidos entre las plantas de GLP en el interior del país. 44. En el mismo orden, este Tribunal estima que la normativa de seguridad en materia de distancias mínimas entre estaciones de combustibles y áreas sensibles tiene por objeto la protección de la integridad física de la población ante los riesgos inherentes a las instalaciones de combustibles. La falta de cumplimiento de estas distancias mínimas en el caso de la estación "Jayaco La Ceiba" representa un riesgo potencial para la seguridad pública, la comunidad, en particular un riesgo para los estudiantes de la escuela cercana, representan un riesgo para la seguridad pública. La normativa en cuestión constituye, por tanto, una medida de prevención para evitar daños de gran magnitud en caso de accidente. 45. De igual manera, se ha verificado que el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), en el procedimiento de lesividad, respetó el debido proceso administrativo al otorgar a las partes involucradas todas las oportunidades para presentar sus defensas y alegatos, conforme al artículo 69.4 de la Constitución de la República Dominicana, que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]**urrido:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

consagra la tutela judicial efectiva. Las notificaciones se realizaron en tiempo y forma mediante actos de alguacil, otorgando a las partes el derecho a ser oídas y a presentar sus argumentos en la audiencia convocada al efecto. Asimismo, el indicado ministerio expuso de manera clara y detallada los fundamentos de su decisión en la Resolución núm. 103-2023, la cual fue debidamente notificada a las partes. En virtud de este cumplimiento procesal, este Tribunal considera que el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), actuó en conformidad con los principios de legalidad, transparencia y respeto al derecho de defensa de las partes afectadas. 46. En tal sentido, esta Sala, luego de una valoración de las pruebas, los argumentos y las conclusiones formales de las partes, ha determinado que el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), cumplió con el mandato constitucional y legal, respetando la garantía fundamental del debido proceso administrativo, en la emisión de la Resolución núm. 103-2023, de fecha 12 de mayo de 2023, que concluye el procedimiento administrativo de lesividad y declara lesivos al interés público tanto la Constancia de Registro Provisional de Estación de Expendio de Combustibles No. P-02-2020- 28-135-249, emitida el 9 de junio de 2020, como la Constancia de Clasificación de Planta Envasadora de GLP, emitida el 25 de julio de 2020, ambos actos expedidos por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM),por tanto, procede acoger el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la misma administración, contentivo de solicitud de declaratoria de lesividad, por lo que, confirma totalmente la Resolución núm. 103-2023, de fecha 12 de mayo de 2023, emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por haber sido emitido de conformidad con el ordenamiento jurídico y el sistema de fuentes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]urrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

27. Resulta útil establecer, que ha sido línea jurisprudencial constante, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean ellas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[2].

28. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[3].

[2] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. [redacted] 1349.
[3] *Idem*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]urrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

29. Del estudio detenido de la decisión impugnada se verifica que en sus conclusiones, la entonces parte recurrida planteó formalmente-además de excepciones de nulidades y medios de inadmisión tendentes a que no se conociera el fondo del asunto- que fuera rechazado el recurso contencioso administrativo en declaratoria de lesividad por ser dicha acción iniciada fuera del plazo legal establecido para estos procedimientos conforme al artículo 45 párrafo II de la Ley núm. 107-13, configurándose la prescripción de la acción y vulnerando la seguridad jurídica del administrado.

30. En ese ámbito, tal y como sostiene la ahora parte recurrente en el medio de casación analizado, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre el medio de defensa en cuestión, relativo a que el inicio de la declaratoria de lesividad fue realizado de manera extemporánea, en virtud del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 107-13, por ser los vicios que se alegaban en los actos de anulabilidad y no de nulidad, lo que encuentra más refuerzo si se observa que este alegato fue planteado como un pedimento formal plasmado en sus conclusiones, sobre el que los jueces de fondo no emitieron motivación alguna tendente a su admisión o rechazo.

31. Sobre el particular, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) estima que la decisión asumida por el tribunal *a quo* no se encuentra

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]urrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

debidamente justificada (motivada) puesto que no se pronunciaron sobre las pretensiones esgrimidas por la parte recurrente enunciadas más arriba, con lo que se constata que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado y, por consiguiente, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]urrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00741 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.